REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Radicación: 81001-3333-004-2024-00070-00

Naturaleza: ACCIÓN POPULAR

Accionante: OSCAR FERNANDO VANEGAS AVILA
personeriaptorondon@gmail.com

Accionados: UNION TEMPORAL CAÑO PLATO
utcanoplato@gmail.com
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
notificacionjudicial@arauca.gov.co
oficinajuridica@arauca.gov.co
CONSORCIO VIAL 2018
intertamerondonvial2018@gmail.com

Vinculados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
cgr@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
notificacionesjudiciales@contraloriadearauca.gov.co
PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION ARAUCA
regional.arauca@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
procjudadm64@procuraduria.gov.co
cjbetancourt@procuraduria.gov.co
DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
pablorod797@hotmail.com

ASUNTO. CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES

Arauca, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 20 de mayo de 2024, se admitió la presente acción popular, y entre otras disposiciones, se ordenó al Departamento de Arauca que publicara en su página web, redes sociales y en general los medios de

comunicación con que contara tal providencia, allegando el soporte de las respectivas divulgaciones[1].

2. Posteriormente, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2024[2] el Despacho : i) fijó el día 28 de junio de 2024 a las 10:30am, como fecha y hora para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ii) advirtió al Departamento de Arauca su deber de allegar con un mínimo tres (3) días de anterioridad a la audiencia, la respectiva decisión del comité de conciliación, y iii) reiteró a la entidad territorial antes mencionada el cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2024, esto es, publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que contara el auto admisorio de la acción popular junto con el escrito de demanda, así como aportar los antecedentes administrativos del asunto, en el que obraran todos los documentos precontractuales y contractuales correspondientes al contrato de obra nro. 144 de 2018.

3. A través de memorial de fecha 25 de junio del 2024[3] el apoderado del Departamento de Arauca allegó los antecedentes administrativos relacionados con el contrato No. 144 de 2018.

4. De la misma forma el mandatario de la entidad territorial accionada, el 27 de junio de esta anualidad impetro solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto cumplimiento programada para el 28 de junio de 2024[4], por cuanto se requería el concepto del comité de conciliación del departamento de Arauca, y tal órgano iba a reunirse en los próximos días con el fin de estudiar el presente caso.

5. Por auto del 27 de junio del 2024 esta judicatura[5]: i) accedió a la solicitud de aplazamiento hecha por el apoderado del Departamento de Arauca, ii) fijó como nueva fecha para llevar a cabo la vista pública para el día 17 de julio del 2024, advirtiéndole nuevamente al Departamento de Arauca, el deber de allegar con un mínimo tres (3) días de anterioridad, la respectiva decisión del comité de conciliación, y iii) reiteró una vez más la orden impuesta en la providencia del 20 de mayo de 2024, es decir, publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que contara, el auto admisorio de la acción popular junto con el escrito de demanda, so pena de las medidas correctivas que se pudieran imponer por desacato, establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

6. La audiencia programada para el día 17 de julio del 2024[6] no se llevó a cabo, con motivo de incapacidad medica por parte de la titular de este Despacho Judicial.

---

1 Ver expediente digital SAMAI índice 00006
2 Ver expediente digital SAMAI índice 00028
3 Ver expediente digital SAMAI índice 00034
4 Ver expediente digital SAMAI índice 00035
5 Ver expediente digital SAMAI índice 00039
6 Ver expediente digital SAMAI índice 00045

CONSIDERACIONES

1. Reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento

7. De acuerdo a los antecedentes reseñados, corresponde a este despacho judicial fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, misma que tendrá lugar día **8 de agosto del 2024 a las 10:00 am.**

8. Se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en la disposición normativa precitada, la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes es causal de mala conducta, sancionable hasta con destitución del cargo.

9. De igual manera, se conmina al representante legal de la Unión Temporal Caño Cravo y el Consorcio Vial 2018, para que asistan personalmente a la audiencia virtual y en el evento en que actúen mediante apoderado, este cuente con plenas facultades para comprometer a dichas demandadas y sus recursos, so pena de que la Judicatura compulse copias a la autoridad respectiva a efectos de que se aplique la referida sanción.

10. Ahora bien, en vista de que la presente vista pública ha sido convocada en dos oportunidades, a saber para el **28 de junio de 2024** y el **17 de julio de 2024,** sin que a la fecha haya sido aportada la respectiva decisión del Comité de Conciliación del Departamento de Arauca, el Despacho, por conducto del secretario técnico de tal órgano[7], advertirá a los integrantes del mismo la función de "*Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. (…)*" que de conformidad con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, les corresponde.

11. Ello, en atención a que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado (2018)[8] en sentencia de unificación, el Comité de Conciliación es el órgano facultado para comprometer a la entidad pública y determinar el actuar del representante legal o apoderado en el marco de las audiencias de pacto de cumplimiento:

> Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.
> Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que l<u>os comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las</u>

---

7 Que según es conocimiento del despacho en virtud de audiencias previas corresponde al doctor Jesus Daniel Herrera Payares (personal@arauca.gov.co) https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S671946-4401-4/view

8 Consejo de Estado. Sentencia del 11 de octubre de 2018. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. (énfasis agregado)

2. Sobre el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas mediante auto del 20 de mayo de 2024

12. Por otra parte, al revisar el expediente, el Despacho advierte que, a pesar de que han transcurrido más de dos meses desde impartida la respectiva orden, a la fecha, el Departamento de Arauca no ha realizado la publicación del auto admisorio del 20 de mayo de 2024 en su página web, redes sociales y en general los medios de comunicación con que cuenta, ni se ha allegado el soporte de tales divulgaciones.

13. Lo anterior, aun cuando dicha orden ha sido reiterada en dos oportunidades, a saber, mediante auto del 18 de junio de 2024[9] y del 27 de junio de 2024[10].

14. En consecuencia, la judicatura requerirá por última vez, previa apertura de incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998[11], al Departamento de Arauca, para que, en el término improrrogable de **dos (2) días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia cumplan la mencionada orden. Ello, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de quienes puedan llegar a tener interés directo en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **8 de agosto de 2024 a las 10:00am**, como fecha y hora para adelantar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, vista pública que se realizará a través del aplicativo *Microsoft Teams* y/o cualquier otro autorizado por la Rama Judicial, mediante el enlace que para tal efecto sea remitido a las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes es causal de mala conducta, sancionable hasta con destitución del cargo.

---

9 Ver expediente digital SAMAI índice 00028, donde se consignó: "RESUELVE (…) *QUINTO: REITERAR a Departamento de Arauca, por conducto de la Secretaría, el cumplimiento de la providencia del 20 de mayo de 2024 en la que se le ordenó publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, el auto admisorio de la acción popular junto con el escrito de demanda (…)"*

10 Ver expediente digital SAMAI índice 00039, donde se consignó: "RESUELVE (…) *QUINTO: REITERAR al Departamento de Arauca, por conducto de la Secretaría de este Despacho, la orden impuesta en la providencia del 20 de mayo de 2024, en la que se le ordenó publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, el auto admisorio de la acción popular junto con el escrito de demanda, so pena de las medidas correctivas que se puedan imponer por desacato, establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998."*

11 Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

TERCERO: ADVERTIR por conducto del secretario técnico, Dr. Jesus Daniel Herrera Payares (personal@arauca.gov.co)[12] a los miembros del Comité de Conciliación del Departamento de Arauca la función de "*Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. (…)*" que de conformidad con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, les corresponde.

CUARTO: REQUERIR al Departamento de Arauca, por última vez y previa apertura de incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998[13], para que, en el término improrrogable de **dos (2) días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia realice la publicación del auto admisorio del 20 de mayo de 2024, en su página web, redes sociales y en general los medios de comunicación con que contara, tal como fue ordenado en dicha providencia y reiterado en autos de fecha 18 de junio de 2024 y del 27 de junio de 2024 .

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZHARIC MARIAM ORTEGA AVILA
JUEZ

ML

12 https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S671946-4401-4/view
13 **DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.